



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA

Juez: Carmen Cecilia López García

Sentencia No. 01

Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras
Solicitante:	DORIS ANDREA VILLOTA
Vinculados:	CRISTIAN JAVIER y CARLOS ALFREDO RAMIREZ VILLOTA
Radicado:	860013121001-2017-00178-00

I. ASUNTO A TRATAR

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES, PRETENSIONES Y ACTUACION PROCESAL

SUPUESTOS FACTICOS

1.- La señora DORIS ANDREA VILLOTA, quien se identifica con C.C. No. 29.231.973 expedida en BUENAVENTURA (V), quien también porta identidad con cédula de extranjería Ecuatoriana No. 1713056305, expedida en SANTO DOMINGO ECUADOR, bajo el nombre de DORA MARIA ERASO VILLOTA¹ al ostentar doble nacionalidad, es COPROPIETARIA del predio urbano, con dirección Calle 3 No. 4-38, situado en el casco urbano Inspección de Policía del Placer, Vereda el Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	442-49219
Área registral	250 Metros cuadrados
Número predial	86-865-04-00-0036-0006-000
Área catastral	250 metros cuadrados (0,0250 Ha).
Área georeferenciada * hectáreas, + mts ²	250 metros cuadrados (0,0250 Ha)
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37166	0° 28' 5,229" N	76°58'58,381" W	543596,5629	676446,1653
37169	0° 28' 6,043" N	76°58'58,383" W	543621,5946	676446,1243
37167	0° 28' 5,230" N	76°58'58,058" W	543596,5793	676456,1778
37168	0° 28' 6,045" N	76°58'58,059" W	543621,6274	676456,1374

DATUM GEODESICO WGS 84

Linderos y colindantes del predio.

NORTE:	Partiendo desde el punto 37169 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 37168 en una distancia de 10,1 Mts con predios de Silvia Guevara.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 37168 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 37167 en una distancia de 25,05 Mts con predios de Luis Antonio Villota.
Sur:	Partiendo desde el punto 37167 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 37166 en una distancia de 10,01 Mts con Calle Pública.
Occidente:	Partiendo desde el punto 37166 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 37169 en una distancia de 25,03 Mts con predios de Esperanza Gualpa.

¹ Ver oficio folio 179 y 180 del 18 de septiembre de 2018, emanado de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL y declaración extrajudicial rendida ante NOTARIA QUINTA DE PEREIRA visible a folio 155y 156.



1.2.- En el núcleo familiar de la solicitante se encuentran registrado su hijos CRISTIAN JAVIER y CARLOS ALFREDO RAMIREZ VILLOTA², además de su compañero permanente GALO SANTOS SALDARRIAGA, que se dice desaparecido y muerto³, víctimas del hecho violento que obligó a la familia a salir de su predio en el año 2000, a raíz del conflicto armado, y los cruentos enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares AUC Bloque Sur Putumayo, viéndose obligados a desplazarse y dirigirse hacia el Municipio de Buenaventura y finalmente a Pereira en el Departamento de Risaralda, donde residen actualmente.

1.3.- La señora DORIS ANDREA VILLOTA, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Pereira, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y con la Resolución RP No. 01804 del 26 de diciembre de 2016, mediante la cual se inscribió en el mentado registro a la solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

PRETENSIONES

A nombre de la señora DORIS ANDREA VILLOTA y su núcleo familiar, se presentan en resumen como pretensiones principales las siguientes:

1. Se les reconozca, la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos de los artículos 82 y parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio⁴ a la señora DORIS ANDREA VILLOTA, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c, d, n, e, o, del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC)/Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas, etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento; abreviados que se hubiesen iniciado ante la Justicia ordinaria, con relación al predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

² Único hijo de sangre de la accionante y el señor GALO SANTOS SALDARRIAGA, quien, según declaración y ampliación de hechos, de 3 de agosto de 2016, ante UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA (folio 93 a 94), se registró inicialmente en el ECUADOR, y al ser registrado en COLOMBIA, se le cambió el apellido, por el del nuevo compañero de la actora.

³ No se aporta registro civil de defunción.

⁴ Quien, según declaración y ampliación de hechos, de 3 de agosto de 2016, ante UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA (folio 93 a 94), manifiesta no querer retornar, sino la reubicación con una casa en el Eje cafetero, o cualquier ayuda, menos volver.

Las pretensiones complementarias, se describen en el punto 9.2 de la demanda, visibles a folios 36 vuelto y 37. Las Especiales con enfoque diferencial, a folios 37 vuelto a 38 vuelto, y las Subsidiarias a folio 38 vuelto.

ACTUACION PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del arto 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad, se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 10 de agosto de 2017, mediante providencia adiada del 30 de agosto de 2017⁵, a nombre de DORIS ANDREA VILLOTA, y en contra de CRISTIAN JAVIER y CARLOS ALFREDO RAMIREZ VILLOTA, como herederos determinados de GALO SANTOS SALDARRIAGA CEDENO (que se dice muerto) y PERSONAS INDETERMINADAS, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas, en septiembre 6 de 2017 (folios 131 y 132 y constancia del folio 161), junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 29 de mayo de 2018 (folios 163 y 164).

Mediante providencia del 2 de octubre 2017, se ordena la recopilación de pruebas documentales y fecha 4 de diciembre de 2017, se pasa a despacho para proferir sentencia, según nota secretarial visible a folio 175. En providencia del 11 de diciembre de 2017, se corrió traslado al MINISTERIO PÚBLICO, concediéndole 5 días para presentar el concepto respectivo; mismo que guardó silencio. A fecha 2 de abril de 2018, se remitió el proceso a los JUZGADOS DE DESCONGESTIÓN DE MOCOA, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018, correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTION, quien avocó conocimiento mediante providencia del 12 de junio de 2018, y ordenó otras pruebas documentales y devolvió el mismo a fecha 14 de diciembre de 2018, sin proferir sentencia.

Es de resaltar también, que el Ministerio de Medio Ambiente guardó silencio durante el trámite judicial.

III CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, al ser una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos; por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 la Ley 1448 de 2011) y por el factor territorial, al estar ubicado el predio en el Departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011).

CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: La solicitante, tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al ser persona natural, mayores de edad, y con libre disposición de sus derechos. Así mismo, la señora DORIS ANDREA VILLOTA se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que le nombró apoderado judicial, cumpliendo con el derecho de postulación. Dentro del grupo familiar que sufrió el desplazamiento se dice que estaba conformado por el compañero permanente de la accionante, señor GALO SANTOS SALDARRIAGA CEDEÑO, de nacionalidad Ecuatoriana, quien se afirma está, desaparecido y muerto a manos de los paramilitares que actuaban en la zona de ubicación del predio objeto del proceso, cuyo registro civil de defunción no se aportó. Sólo se allegó copia de la denuncia por desaparición forzada realizada el 14 de julio de 2016 en el Municipio de Pereira (folio 95 a 96).

SOLICITUD EN FORMA: El escrito de demanda puesto a disposición de este despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

⁵ Folio 127 a 128



También se encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora DORIS ANDREA VILLOTA, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP No. 01804 fecha 26 de diciembre de 2017 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 119 y 120 del expediente, a través de Constancia No. C P 00337 de 1 de junio de 2017.

LEGITIMACION EN LA CAUSA: Tanto por activa y por pasiva, se cumple, pues en activa, conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece, que la acción de Restitución de Tierras tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.⁶

Igualmente, en forma pasiva, se tiene que la presente acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, se ha trabado en el otro extremo con el señor CARLOS ALFREDO RAMIREZ VILLOTA, hijo de sangre de la accionante y de GALO SANTOS SALDARIAGA CEDEÑO, a quien al registrarlo en Colombia, según afirmación de la accionante se le cambió el apellido que tenía en el Ecuador, por el apellido del nuevo compañero permanente de la señora DORIS ANDREA VILLOTA, señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ⁷. En el auto admisorio, se integró también al señor CRISTIAN JAVIER RAMIREZ VILLOTA, como heredero del causante (sic). Así entonces son los hijos de la accionante quienes soportan en forma determinada la pretensión aquí enrostrada.

PROBLEMA JURIDICO: El despacho habrá de establecer *la procedencia de la acción de restitución de tierras y/o Formalización de Títulos, en cabeza de la parte actora y su grupo familiar*, para lo cual entra a estudiar, si logró demostrar su calidad de víctima, su desplazamiento forzado respecto al predio objeto del presente proceso y la calidad jurídica de propiedad frente a este último, todo ello bajo la óptica de la reparación integral a la que tiene derecho.

Para responder y dar solución al anterior interrogante, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro del trámite administrativo y judicial.

La respuesta es que sí, procede la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, en cabeza de la parte actora, como pasa a explicarse:

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL: El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas-sujetos de especial protección⁸, directas o indirectas, como personas que sufrieron un daño como

⁶ Aquí se enuncian los supuestos que se adecuan a esta solicitud, por cuanto la norma enuncia también a otros sujetos.

⁷ IDEM 2.

⁸ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SIGCMA

consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario: de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece como principio de interpretación y aplicación de dicha Ley, el ENFOQUE DIFERENCIAL y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, y como lo que aquí se demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, que busca restituir a sus titulares⁹, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹⁰; el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Adicionalmente, se parte de entender que el Derecho a la Restitución¹¹, es un componente preferente y primordial de la reparación integral y de la Justicia Transicional¹² cuya acción especial, en materia probatoria, según palabras de la Corte¹³, conlleva a que las medidas adoptadas en ella, *"tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba."* (Negrillas fuera del texto).

Por otro lado, en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos; superando de esa manera, el Estado de Cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación

General el 16 de diciembre de 2005. Ver también Sentencias C-370 de 2006, T-045 de 2010, T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

⁹ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹⁰ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

¹¹ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, expedientes D-8643 y D-8668, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
Código: FSRT-1
Versión: 01



legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la **Sentencia T-315 de 2016** que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera, teniendo en cuenta que la *acción de restitución, tiene como propósito el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones (sufridas como consecuencia del conflicto armado interno)" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.*

IV. LA DECISIÓN

LO PROBADO EN EL PRESENTE CASO.

HECHOS DE VIOLENCIA.

La vereda El Placer, está ubicada en el municipio de Valle del Guamuez en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, cuya cabecera municipal es La Hormiga, haciendo parte de la zona fronteriza con la República de Ecuador, razón por la cual los grupos al margen de la ley pretenden mantener el control para favorecer el tráfico de armas y drogas ilícitas, información que se logra corroborar con la información brindada por el Observatorio del programa Presidencial de derechos Humanos y Derechos Internacional humanitario en sus informes, donde para el año 2005 se registró altos índices de homicidios, y específicamente para el caso de Putumayo se encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, colocando al Valle del Guamuez entre uno de los primeros lugares. De ahí que el Municipio de Valle del Guamuez sea uno de los principales aportantes de población víctima de desplazamiento, especialmente en el área rural, generada de manera directa y evidente por la presencia en la zona de grupos insurgentes, como, la guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año 1999¹⁴, convirtiendo a la Inspección de El Placer como escenario y centro de operaciones de distintos grupos armados.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de los grupos al margen de la ley, entre ellos el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como también el grupo de las FARC a través del frente 48, que iniciaron sus acciones en el municipio de Valle del Guamuez a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandonada al desmovilizarse, pretendiendo el dominio sobre los cultivos ilícitos dentro del contexto fronterizo.¹⁵ El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las UAC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país¹⁶. Para finales del año de 1999, las AUC entran a la Inspección de El Placer y cometen contra la población una de las masacres que más marcó la historia del Putumayo, consolidando su presencia en el casco urbano y estableciendo un periodo crítico de violencia en esta zona, que fue constante hasta su posterior desmovilización en el año 2006.¹⁷

Para esta época, igualmente se da inicio a las duras confrontaciones entre los grupos insurgentes, tanto de las FARC como las AUC que ejercieron control y dominio en la región, imponiendo sus modelos sociales y creando nuevas leyes para su adaptación, lo que obligó a una regulación de la vida de los habitantes de El Placer, cambiando sus prácticas y costumbres; y es así como la constante disputa entre estos grupos armados ocasionó el recrudecimiento del conflicto, lo cual conllevaba intimidaciones, amenazas, siembra de minas antipersona, ataques a la fuerza pública, secuestros, constantes

¹⁴ Plan integral único para la atención a población en situación de desplazamiento del Valle de Guamuez, 2011.

¹⁵ Comisión Andina de Juristas, Putumayo serie de informes regionales Derechos Humanos, 1993

¹⁶ Centro de memoria histórica, Informe El Placer mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo, 2012

¹⁷ Centro de memoria histórica, Informe El Placer mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo, 2012



enfrentamientos, extorciones, paros armados, desapariciones forzadas e infinidad de desplazamientos.¹⁸ No siendo suficiente, posteriormente los paramilitares incursionan en veredas aledañas a El Placer; como lo son Los Ángeles, La Esmeralda, Nuevo Mundo y San Isidro, que se convirtieron en el nuevo escenarios de los combates entre guerrilla y paramilitares, para lo cual instalan sus trincheras y cavan las fosas comunes donde los paramilitares enterraron a sus víctimas.

Es así como el Valle del Guamuez, se constituye en uno de los municipios principales expulsores de población desplazada, seguido de Puerto Asís, dejando una estadística de 28.409 personas víctimas de desplazamiento por la violencia entre los años de 1997 a 2011, según datos suministrados por la Unidad de Atención a las Víctimas. Sin embargo, ya desde el año de 1996 la población reportaba desplazamientos individuales a causa de las presiones de la guerrilla sobre la movilidad, la economía, y la vida social en las veredas que conforman la Inspección. Es así como estos grupos al margen de la ley llevaron al abandono forzado de las tierras y el despojo de las mismas, pues escogían a su gusto las viviendas de los habitantes, no solo para uso habitacional, sino también de escenario de tortura, cuarteles de reclusión y desapariciones.¹⁹

CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011 Y SENTENCIA T-054 DE 2017: La interesada, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado entre la guerrilla y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, se vió obligada a desplazarse junto con su grupo familiar, a fin de salvaguardar su vida y la de los suyos. Trasladándose a la ciudad de Buenaventura y luego a Pereira, donde actualmente viven.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fueron sujetos del delito de desplazamiento forzado²⁰ en aquel desplazamiento masivo del año 1999-2000, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, la solicitante se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas, situación que a la fecha de presentación de la demanda no fue objetada por el Estado, según se confirma de lo encontrado en el escrito a folio 119 y 120 del cuaderno principal-CONSTANCIA CP 00337 de 1 de junio de 2017 y Resolución RP 0184 del 26 de diciembre de 2016. Esa manifestación constituye prueba fidedigna, y a la que se le da el valor que merece, como quiera que repose en esa entidad la información o la base de datos correspondientes.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante desde la perspectiva del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, lo que satisface este primer presupuesto.

Ahora bien, destaca el despacho que el grupo familiar de la actora al momento del desplazamiento según aparece en el expediente lo componían sus hijos y el señor GALO SANTOS Saldariaga Cedeno, con quien engendró a un hijo, el señor CARLOS ALFREDO RAMIREZ VILLOTA, a quien, se le registró en el Estado civil de Colombia, y según afirmación de la accionante, se le cambió el apellido que tenía en el Ecuador, por el apellido del nuevo compañero permanente de la señora DORIS ANDREA VILLOTA, señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ²¹. En el auto admisorio, se integró el contradictorio, entonces con los señores CARLOS ALFREDO y CRISTIAN JAVIER RAMIREZ VILLOTA,

¹⁸ Acción Social, Subdirección de atención a población desplazada, UT-PUTUMAYO, 2007.

¹⁹ Centro de memoria histórica, Informe El Placer mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo, 2012

²⁰ Parágrafo 2 artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

²¹ IDEM 2.
Código: FSRT-1
Versión: 01



como herederos del causante GALO SANTOS SALDARRIAGA CEDEÑO (sic), cuando en realidad el único descendiente de sangre de aquel es el señor CARLOS ALFREDO RAMIREZ VILLOTA, contradictores que al ser notificados de la demanda, conforme la constancia del folio 160, manifestaron "**no oponerse a la pretensión**" de su señora madre, es más no recorrieron el traslado, no obstante haber recibido por correo electrónico (carlosdctr24@hotmail.com) - copia de la demanda).

Por otro lado en la ampliación de hechos rendida ante la UNIDAD DE TIERRAS DE PEREIRA visible a folios 93 a 94, explicó la accionante que su entonces compañero permanente SANTOS SALDARRIAGA CEDEÑO, identificado con cédula Ecuatoriana número 13061917-7, fue víctima de desaparición forzada, hecho del que dio noticia el 14 de julio de 2016, ante la FISCALIA DE PEREIRA, como se ve en la copia obrante a folio 95 a 98, razón que explica por qué no se aportó el registro civil de defunción, hecho que se valora como cierto en aplicación del *principio de buena fe y de la justicia transicional operante en este caso*.

Sean estas, entonces, las razones para tomar como única beneficiaria de la pretensión principal de restitución material del bien objeto del proceso, a la señora DORIS ANDREA VILLOTA.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO:

El predio del cual se persigue su restitución, corresponde al predio reconocido catastralmente con No. 86-865-04-00-0036-0006-000 y matrícula inmobiliaria No. 442-49219, individualizado en el hecho 1 de esta providencia, y guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial²² realizado por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por el Certificado de Libertad y tradición, por las escrituras, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales, además con dimensiones consignadas en los Informes allegados por la URT, y realizados con el trabajo de campo levantado con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante y su compañero permanente señor GALO SANTOS SALDARRIAGA CEDEÑO, difunto a la fecha, con el predio es la de COPROPIETARIOS, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-49219, visible a folio 144 y 145 hasta 147.

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda, concluyendo que no existen dichas restricciones.

En este punto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los compañeros permanentes, que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieron sido víctimas, así al tiempo de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos de la demanda, de la información rendida por la demandante, se demostró la existencia de una relación marital con el señor SANTOS SALDARRIAGA CEDEÑO, pero como se explicó en párrafos anteriores, en la ampliación de hechos rendida ante la UNIDAD DE TIERRAS DE

²² A folios 71 a 77.
Código: FSRT-1
Versión: 01



PEREIRA visible a folios 93 a 94, relató la accionante que su entonces compañero permanente SANTOS SALDARRIAGA CEDEÑO, identificado con cédula Ecuatoriana número 13061917-7, fue víctima de desaparición forzada, hecho del que dio noticia el 14 de julio de 2016, ante la FISCALIA DE PEREIRA, como se ve en la copia obrante a folio 95 a 98, razón que determina por qué no se aportó el registro civil de defunción, hecho que se valora como cierto en aplicación del principio de buena fe y de la justicia transicional operante en este caso, concluyéndose entonces que la restitución material que se ordena recae sólo en cabeza de la accionante, al aparecer que el hijo de sangre del citado, no se opone a la pretensión de su señora madre, persona que además no ostenta el apellido del difunto.

Es más, no puede el Despacho bajo la óptica de la Justicia Transicional, esperar que al expediente se allegue por el abogado representante de la parte actora, el documento ordenado recaudar desde el CONSULADO DEL ECUADOR, respecto de la vigencia o no de la cédula No. 13061917-7, que corresponde a la identificación del señor SANTOS SALDARRIAGA CEDEÑO, ciudadano ecuatoriano, que según denuncia realizada ante la FISCALIA DE PEREIRA, según demuestra el folio 95 a 98 fue víctima de DESAPARICIÓN FORZADA. Por estas razones entonces, el título que se retorna a nombre de la desplazada forzada, se hace sólo a su nombre.

COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación²³, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones²⁴ periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores²⁵ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que:

"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."²⁶, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"²⁷ en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"²⁸ y "con plena participación de las víctimas"²⁹.

CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de "garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, "hasta tanto estén completamente

²³ Artículo 76. **Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

²⁴ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

²⁵ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁶ PREFERENTE.

²⁷ PROGRESIVIDAD.

²⁸ ESTABILIZACIÓN.

²⁹ PARTICIPACIÓN.

Código: FSRT-1
Versión: 01



eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.”; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES: Por disposición de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta los planes de Retorno y/o Reubicación, se ha requerido a las diferentes entidades del estado Colombiano, de orden nacional y territorial, para que en virtud a los principios que en ella se desarrollan, y bajo las premisas de la colaboración armónica, informen a este despacho judicial acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes; y fue con el fin de consolidar la información entregada por los Municipios en cada uno de los procesos en los que ya existe sentencia, que el Despacho en **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO POST FALLO, del 13 de julio de 2018**, se pudo comprobar que el Municipio de Valle del Guamuez cuenta con un **Plan Retorno no actualizado, pues corresponde al aprobado por el Comité de Justicia Transicional Municipal del 14 de diciembre del 2015**, el cual se dijo debe ser ejecutado y desarrollado de manera eficaz en favor de dicha comunidad.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la reclamante, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo³⁰ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

CONCLUSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas de los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14; las complementarias 1, 2 y 3, ellas se declararán, pues se accede al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En cuanto a las pretensiones 5, 11 y 12, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión.

Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en la denominación pretensiones subsidiarias, por no ser precedentes al prosperar la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado por la persona que figura como propietaria en el registro de instrumentos públicos al folio de matrícula correspondientes, donde no figura la existencia de hipotecas ni deudas que afecten al bien.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que a la solicitante como víctima del delito DESPLAZAMIENTO FORZADO, se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL³¹ como MUJER para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DE MÓCOA, PUTUMAYO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

³⁰ como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

³¹ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: “El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.”

PRIMERO. DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora **DORIS ANDREA VILLOTA**, quien se identifica con C.C. No. 29.231.973 expedida en Buenaventura (V) quien también porta identidad con cédula de extranjería Ecuatoriana No. 1713056305, expedida en Santo Domingo (Ecuador), bajo el nombre de **DORA MARIA ERASO VILLOTA**, al ostentar doble nacionalidad, en su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, especialmente por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio identificado bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 442-50905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

SEGUNDO. ORDENAR como medida de reparación integral, **LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO PLENO DE PROPIEDAD**, del predio urbano identificado con dirección a la **CALLE 4 No. 4-38**, situado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, a la señora **DORIS ANDREA VILLOTA**, quien se identifica con C.C. No. 29.231.973 expedida en Buenaventura (V) quien también porta identidad con cédula de extranjería Ecuatoriana No. 1713056305, expedida en Santo Domingo (Ecuador), bajo el nombre de **DORA MARIA ERASO VILLOTA**, garantizando la seguridad jurídica y material, del bien inmueble urbano, **que queda bajo SU PROPIEDAD, y que se individualiza de la siguiente manera, así:**

Matrícula Inmobiliaria	442-49219
Área registral	250 Metros cuadrados
Número predial	86-865-04-00-0036-0006-000
Área catastral	250 metros cuadrados (0,0250 Ha).
Área georeferenciada * hectáreas, + mts ²	250 metros cuadrados (0,0250 Ha)
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37166	0° 28' 5,229" N	76°58'58,381" W	543596,5629	676446,1653
37169	0° 28' 6,043" N	76°58'58,383" W	543621,5946	676446,1243
37167	0° 28' 5,230" N	76°58'58,058" W	543596,5793	676456,1778
37168	0° 28' 6,045" N	76°58'58,059" W	543621,6274	676456,1374

DATUM GEODESICO WGS 84

LINDEROS Y COLINDANTES ACTUALES:

NORTE:	Partiendo desde el punto 37169 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 37168 en una distancia de 10,1 Mts con predios de Sílvia Guevara.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 37168 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 37167 en una distancia de 25,05 Mts con predios de Luis Antonio Villota.
Sur:	Partiendo desde el punto 37167 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 37166 en una distancia de 10,01 Mts con Calle Pública.
Occidente:	Partiendo desde el punto 37166 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 37169 en una distancia de 25,03 Mts con predios de Esperanza Gualpa.

TERCERO. ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), **INSCRIBIR** esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-50905. Así mismo:

-ACTUALIZAR, el folio de matrícula No. 442-50905, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en la presente decisión.

-LEVANTAR las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso, sobre el bien distinguido con la matrícula antes referida, No. 442-50905.

-REGISTRAR, como medida de protección, **LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 1448 DE 2011**, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las



prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994.

Finalmente, **DEBERÁ ALLEGAR**, a este Despacho y al IGAC-REGIONAL PUTUMAYO- el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

QUINTO. - NEGAR, la pretensión QUINTA, DECIMO PRIMERA y DECIMO SEGUNDA, por no ser aplicables al caso. No se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el bien inmueble objeto de restitución, en razón de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales que limitaran al bien. Además, no existe condena en costas para parte vencida, ni necesidad de inscribir a la accionante del presente proceso, en el registro único de víctimas (conforme al folio 48 y 49 del expediente).

SEXTO. COMISIONAR³² al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, REALICE LA DILIGENCIA DE ENTREGA del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante señora DORIS ANDREA VILLOTA, quien se identifica con C.C. No. 29.231.973 expedida en Buenaventura (V) quien también porta identidad con cédula de extranjería Ecuatoriana No. 1713056305, expedida en Santo Domingo (Ecuador), bajo el nombre de DORA MARIA ERASO VILLOTA. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicitar también al despacho comisionado, que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a la beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedades que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO. REITERAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, A LOS COMITES DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTA Y LOCAL, CORPOAMAZONIA, Y DEMÁS, ENTIDADES QUE CONFORMAN **EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL, **DAR** cumplimiento a las órdenes dadas en las sentencias de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten **EL PLAN DE RETORNO Y REUBICACIÓN DE LOS DESPLAZADOS**, vigente y a partir de 14 de diciembre del año 2015 para el Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, **BAJO LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, todo ello como medio de dar respuesta a las solicitudes relacionadas en el acápite pretensiones con enfoque diferencial, y las formuladas a nivel general o comunitario.**

El término para dar cumplimiento a lo antes descrito, será de **UN MES**, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

También, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, la entrega material del predio descrito en el numeral segundo se

³² Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011



ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

OCTAVO. ORDENAR al Señor Alcalde del Municipio de Valle del Guamuez, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, que deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015³³, *“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011”*, a la beneficiaria de la presente decisión, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica, para lo cual deberá allegar el recibo el pago del impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones, sobre el predio con cédula catastral No. 86-865-04-00-0036-0006-000, desde el año 2000 a la fecha de la sentencia.

Así mismo, ORDENAR a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN del Municipio de Valle del Guamuez, determine bajo el marco de sus competencias, la vocación del predio objeto de restitución, *“que se tiene como predio urbano”*, todo ello con el fin de implementa el respectivo proyecto productivo.

NOVENO. ORDENAR a PROSPERIDAD SOCIAL (PS), la inclusión de la señora DORIS ANDREA VILLOTA, beneficiaria de la presente decisión, **en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana**, a fin de mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos como víctima del desplazamiento forzado por la violencia. Igualmente, en cada de sus competencias, también al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MINISTERIO DE TRABAJO, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPRACION DE LAS VICITIMAS UARIV, e incluido PROSPERIDAD SOCIAL, ordenarles, que tendrán que poner en marcha los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación.

DECIMO: ORDENAR al FONDO DE LA UAEGRTD, que deberá aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la señora DORIS ANDREA VILLOTA aquí interesada, con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, esto último en caso de ser aplicable al caso.

DECIMO PRIMERO: EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍAS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y DEL MUNICIPIO DE PEREIRA (lugar donde reside la parte actora), junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, **DEBERÁN GARANTIZAR DE MANERA INTEGRAL Y PRIORITARIA**, a la señora DORIS ANDREA VILLOTA, la cobertura en lo que respecta a su **DERECHO A LA SALUD**, LA ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA de ser necesaria, y para tal efecto se ordena a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA realice para su caso particular la CARACTERIZACIÓN ACTUALIZADA (artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011).

DECIMO SEGUNDO: EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LOS MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, Y DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la señora DORIS ANDREA VILLOTA, dentro de los programas para adquirir subsidios de vivienda, para el caso concreto aplica construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DECIMO TERCERO. Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora DORIS ANDREA VILLOTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.231.973, **DEBERAN DAR CUENTA** en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y

³³ Qué, según respuesta dada al despacho en febrero de 2019, por el MUNICIPIO en mención en proceso 2019-006, folios 146 a 153, es el Acuerdo vigente para tal efecto.



actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO CUARTO. El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

DECIMO QUINTO. El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DECIMO SEXTO. NOTIFICAR este fallo al Representante legal del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Señora Procuradora Delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.


Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

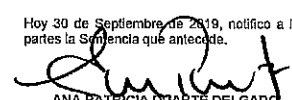
Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

Se debe igualmente publicar en el Portal de Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA LOPEZ GARCIA
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS MOCOA (P)
Hoy 30 de Septiembre de 2019, notifico a las
partes la Sentencia que antecede.

ANA PATRICIA DUARTE DELGADO
Secretaria